



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/033/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y MARIO A. DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho¹.

1. Sentencia definitiva que **sobresee** el Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-010-18 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha treinta de abril.

GLOSARIO

Coalición	Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/033/2018

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena	Partido Político Morena.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Resolución Expediente RAP/021/2018.** El veinte de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP/021/2018, en el cual se ordenó la revocación de los acuerdos IEQROO/CG-A-75/18, IEQROO/CG-A-76/18, y IEQROO/CG-A-77/18, aprobados por el Instituto; así como la separación del PES de la coalición, y las previsiones a que hubiera lugar respecto de los partidos políticos Morena y PT, en lo relativo a los ajustes necesarios al referido convenio, como consecuencia de la separación.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-094-18.** El veintitrés de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-94-18, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 de este Tribunal; en el cual se acuerda entre otras cosas la separación del PES, de la coalición; el otorgamiento de plazo determinado para que Morena y PT, presentaran ante dicho órgano comicial la modificación del convenio de coalición; así como las solicitudes de registro de las planillas correspondientes.
4. **Oficio de Acreditación.** El veinticuatro de abril, la Coordinadora Nacional de la coalición, acredita al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, como la persona facultada y autorizada para registrar, sustituir y suscribir las solicitudes de registro de



candidaturas en los Ayuntamientos, así como para manifestar que las candidatas y candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias correspondientes y lo establecido en la Cláusula Séptima del convenio de coalición.

5. **Solicitud de Registro de Candidaturas.** El veinticinco de abril, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó ante éste el convenio de coalición modificado y la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes.
6. **Resolución IEQROO/CG/R-010-18.** El treinta de abril, el Consejo General, emitió la resolución IEQROO/CG/R-010-18, mediante la cual se realizaron los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y PT para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, de este Tribunal.
7. **Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, inconforme con lo acordado por el Consejo General en la resolución IEQROO/CG/R-010-18, con respecto a los ajustes realizados por Morena y PT, al convenio de coalición, promueven el presente medio de impugnación.
8. **Tercero Interesado.** El siete de mayo, presentó ante el Instituto escrito de tercero interesado el partido político Morena.
9. **Informe Circunstanciado.** El ocho de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto, así como los respectivos anexos.



10. **Radicación y Turno.** El treinta de abril, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **RAP/033/2018**; turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
11. **Auto de Admisión.** El tres de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
12. **Cierre de Instrucción.** El diecisiete de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente asunto, y

CONSIDERANDO

Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, toda vez que a su consideración, con la aprobación del acuerdo impugnado se



vulneran los principios rectores del derecho electoral, ante la simulación y falta de cumplimiento del clausulado del convenio de coalición ajustado y el anexo con la tabla de siglado en donde se refiere el origen partidario y distribución de las candidaturas.

15. Su causa de pedir, la sustenta en que a su juicio la autoridad responsable vulneró el principio electoral constitucional de certeza, ya que no se tiene seguridad de cuáles fueron las causas de los nombramientos de las planillas de la coalición que de manera ilegal fueron aprobadas, es decir, no tienen certeza, si fue por consenso de los integrantes de la coalición o por decisión final de la misma; así como, que ratifican una solicitud que deviene de un acto jurídico nulo.
16. Ahora bien, el partido actor en su medio de impugnación hace valer un único agravio consistente en:
17. La vulneración a los principios rectores del derecho electoral, ante la simulación y falta de cumplimiento del clausulado del convenio de coalición ajustado y su anexo con la tabla de siglado en donde se refiere el origen partidario y distribución de las candidaturas, mismo que no se ajusta a la cláusula tercera del referido convenio.
18. Siendo el contenido literal de la cláusula tercera el siguiente:

“...CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de **Quintana Roo**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de **Quintana Roo**. Por su parte el **PT** seleccionará a las y a los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/033/2018

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de **Quintana Roo**, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomara la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para los efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso c) y d) del Reglamento de Elecciones..."

19. Sin embargo, del estudio del agravio se advierten diversos motivos de disenso, resultando aplicable la jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Dichos disensos son los siguientes:
 - A) Se limitó a aprobar las planillas presentadas para su registro, sin valorar que las mismas incumplen con los requisitos señalados en la cláusula tercera del convenio aprobado.
 - B) Aprobación de la candidatura sin sustento legal alguno, toda vez, que no obra algún acta y/o acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, en los que nombre a los candidatos que integran las planillas a miembros de los Ayuntamientos.
 - C) Aprobación inexacta de las candidaturas, ya que no obra acta alguna que sustente, fundamente o señale cómo y de qué forma fueron elegidos los candidatos de las planillas, si fueron designados por consenso o fue una decisión final de la Comisión Coordinadora Nacional.
 - D) La ratificación de las planillas pretenden hacerlo con base en el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, de fecha cinco de abril, es decir pretenden sustentar su solicitud con un acto jurídico que ya no existe.



E) Contravienen el nuevo convenio de coalición presentado por Morena y el PT, ya que en la especie están ratificando que las planillas de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos, están integradas por candidatos del PES, ya que eso fue lo que solicitaron ratificar, sin que desvirtúe lo anterior con un acta emitida por el órgano máximo de la nueva coalición.

Determinación de la Litis.

20. La litis del presente asunto, versa de manera toral sobre la postulación de las candidaturas específicamente de los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos, municipios que habían sido originalmente designados para la postulación de candidatos del PES.
21. Lo anterior, partiendo del hecho de que este Tribunal en su resolución emitida en el expediente RAP/021/2018², en el apartado de efectos ordenó al Instituto acordara lo conducente respecto de Morena y PT **subsistentes en la coalición**, para que presentaran los **ajustes necesarios a la coalición parcial para postular candidaturas en los Ayuntamientos en que dejó de participar en forma coaligada el PES**.
22. Es decir, la coalición quedó subsistente con Morena y PT, siendo los ajustes en el tema de candidaturas, solamente para los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos, municipios que habían sido originalmente designados para la postulación de candidatos del PES; quedando intocado el registro de las candidaturas ante el Instituto de los municipios restantes.
23. En ese mismo tenor, el Instituto en el acuerdo IEQROO/CG/A-094-18, en su punto tercero otorgó un plazo improrrogable de dos días a partir de la aprobación del citado documento para que Morena y PT, presentaran **la modificación del convenio de coalición, así como**

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=11111110



las solicitudes de registro de las planillas correspondientes, es decir, de las planillas de los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos.

24. Por ello, la coalición en su escrito de fecha veinticinco de abril, efectivamente ratifica las candidaturas de los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Othón P. Blanco, Tulum y Bacalar; las cuales se derivaron del convenio de coalición primigenio y que fueron objeto de registro en el momento legalmente establecido para ello; siendo el fin para el cual hicieron referencia de dicho documento.
25. Así mismo, anexan al escrito de fecha veinticinco de abril el convenio de coalición modificado, en donde ya solamente aparecen como partes Morena y PT; y anexo relativo al origen y adscripción partidaria en cada uno de los municipios, en el cual se observa que las únicas modificaciones correspondieron a los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos.
26. Cumpliendo cabalmente, con lo ordenado por el Instituto en su acuerdo IEQROO/CG/A-094-18.

IMPROCEDENCIA.

27. El tercero interesado y la autoridad responsable, hacen valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del partido actor, la cual se encuentra establecida en el artículo 30, fracción III, de la Ley Estatal de Medios.
28. Así mismo, el citado artículo en su fracción IX, señala que la improcedencia puede derivarse de alguna disposición de la misma Ley; correlativamente el artículo 32, fracción III, estipula que procederá el sobreseimiento cuando el medio de impugnación se haya admitido y aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de ley.



29. En el caso que nos ocupa, el partido actor esencialmente se duele de que no existe certeza sobre la forma de designación en que fueron postulados los candidatos a integrar las planillas de Ayuntamiento en los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos, de si fue por consenso o decisión final tomada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición.
30. Argumentando, que con ello se cometieron irregularidades en las postulaciones de las candidaturas y se vulneró la cláusula tercera del convenio de coalición modificado; más no alega el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados en los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos, establecidos en la Constitución Federal, Local o normativa electoral.
31. En relación con lo anterior, debe precisarse que el partido actor únicamente puede adjudicarse el carácter de agraviado, en el caso de que la coalición hubiere registrado candidatos que no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 136 y 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 17, 20 y 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, los cuales son del tenor literal siguiente:

“...Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II.** Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III.** No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- IV.-** No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V.** No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.



Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habite de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 139. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Artículo 17. Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y
- II. Contar con credencial para votar.

Artículo 20. Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

- I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección..."

32. Al caso, resulta aplicable por similitud el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 18/2004³, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE**

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/033/2018

INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

33. Del contenido del criterio jurisprudencial que antecede, se colige que el partido actor carece de interés jurídico en la presente causa, en razón de que las supuestas violaciones que aducen no son relativas a las normas generales que rigen el proceso electoral, por lo que, no le depara perjuicio alguno; pues en el caso en comento se encuentra impugnando supuestas violaciones al convenio de coalición suscrito por Morena y PT, específicamente a la cláusula tercera, ya que a su consideración no existe certeza del método elección por el cual fueron designadas la candidaturas postuladas por la coalición en los municipios de Solidaridad, Puerto Morelos y José María Morelos.
34. En consecuencia, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 31, fracciones III y IX, de la Ley de Medios, por lo tanto resulta innecesario entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.
35. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

Único. Se **sobresee** el presente Recurso de Apelación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/033/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/033/2018, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.